



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00206-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTA LIGIA FERNANDEZ CASTAÑEDA
CAUSANTE: EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA

Por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE abierto el proceso de sucesión intestada del causante **EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA**, fallecido el día 12 de mayo de 2020, siendo su último domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la señora **MARTA LIGIA FERNANDEZ CASTAÑEDA**, como heredera (hija) del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Por estar demostrada la calidad de asignatarios del causante con los registros civiles de nacimiento aportados a la demanda, **REQUIÉRASE** a los señores **JANETH MARÍA INMACULADA FERNÁNDEZ MARULANDA, EFRAÍN SEGUNDO FERNÁNDEZ MARULANDA, JUDITH CECILIA FERNÁNDEZ MARULANDA, FABIOLA INÉS FERNÁNDEZ MARULANDA, CARMEN LUISA FERNÁNDEZ MARULANDA, NORA ESTHER FERNÁNDEZ JURE, MARÍA CAROLINA FERNÁNDEZ GARCÍA, EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ GARCÍA** y **EFRAÍN FERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia que se defirió con la muerte del causante **EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA**, fallecido el día 12 de mayo de 2020.

Si el asignatario fue debidamente notificado y no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente dicha herencia. Además, en ningún caso, el o los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

4.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado,

deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

4.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

4.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

QUINTO: EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión (art. 10 Decreto 806 de 2020), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

SEXTO: OFÍCIESE a la **DIAN** para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

SÉPTIMO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes que se encuentran en cabeza del causante **EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA**:

1.- La 1/6 parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-40206 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**. Ofíciense en tal sentido.

2.- Del establecimiento de comercio denominado “*ESTACION DE SERVICIOS EL PARQUE*” distinguido con la matrícula mercantil No. 24383 del 8 de abril de 1988 de la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**. Ofíciense en tal sentido.

3.- De los dineros depositados en la cuenta corriente No. 524-154353-40 de Bancolombia, que se encuentra a nombre del causante **EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA**. Ofíciense en tal sentido.

4.- De los dineros depositados en el certificado de depósito a término No. 5149948 de Bancolombia, que se encuentra a nombre del causante **EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA**. Ofíciense en tal sentido.

5.- De los dineros depositados en el certificado de depósito a término ordinario No. 5200575 de Bancolombia, que se encuentra a nombre del causante **EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA**. Ofíciense en tal sentido.

6.- De los dineros depositados en el certificado de depósito a término No. 123000042280-3 del Banco ScotiaBank Colpatria, que se encuentra a nombre del causante **EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA**. Ofíciense en tal sentido.

7.- De los dineros depositados en el certificado de depósito a término No. 123000041186-7 del Banco ScotiaBank Colpatria, que se encuentra a nombre del causante **EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA**. Ofíciense en tal sentido.

8.- De los dineros depositados en el certificado de depósito a término No. 123000029852-34 del Banco ScotiaBank Colpatria, que se encuentra a nombre del causante **EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA**. Oficiése en tal sentido.

9.- Del Automotor Marca Kenworth–Línea T-800, Clase: Tracto Camión, Modelo 2019, Placas EXU-815, Color Rojo de Servicio Público y Combustible Diesel No. De Motor 8005491 Reg. N 3WKDD40XXKF725055 Número de Serie 725055 Número de Chasis 725055. Oficiése en tal sentido a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA, ANTIOQUIA**.

10.- La cuota parte que le corresponde del vehículo tipo semirremolque con las siguientes características: Modelo 2018, de Placas S-55745, Línea IMCTQS313, Tipo Carrocería Tanque, capacidad 11.500 galones, No. de llantas 12, No de Ejes 3, Número de identificación 9F9Y3XANCJ1033003. Oficiése en tal sentido a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE DUITAMA, BOYACÁ**.

11.- Del Vehículo Automotor Marca Toyota Hilux Modelo 2019, Color Gris Metálico, Servicio Particular, Placas FOP-452 Tipo Camioneta, Doble Cabina, Motor No. 1GD -0476730. Oficiése en tal sentido a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**.

12.- Del Vehículo Automotor Marca Toyota Fortuner, Modelo 2019, Color Gris Metálico, Servicio Particular, Placas FPV-075, Clase Campero, Motor No. 1GD-G073698, Chasis Número 8AJHA3FS0K0513454. Oficiése en tal sentido a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**.

13.- Previo a decretar el embargo y posterior secuestro del lote de ganado vacuno existente en la Finca MARCELLA, corregimiento de Mariangola, jurisdicción del municipio de Valledupar, el Despacho ordena que se aporte la constancia de propiedad de los mismos (hierro quemador).

En todo caso, póngase de presente que, para la práctica de embargos y secuestro, se deberán atender las reglas previstas en el inciso 3° del artículo 480 del CGP:

“1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.”-Sic para lo transcrito-.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0bfceab27fddd3e1b75d2764d84aa679d755431ac0b7c80b7dde55edf3f2369

Documento generado en 28/09/2021 03:08:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**